

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Demandante</b>	- Rosa María Acevedo Jaramillo - Walter Esneider Betancur Montoya
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - CONCEJO MUNICIPAL
<b>Radicado</b>	05001-33-33- <u>013-2021-00069</u> -00
<b>Asunto</b>	Decreta la suspensión provisional del acto demandado- Reconoce personería

## I. ANTECEDENTES

Los Sres. ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO y WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA demandaron en ejercicio del medio de control de nulidad, al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 008 del 11 de junio de 2020 por medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo "Itagüí ciudad de oportunidades 2020 – 2023".

### 1.1. Solicitud de suspensión provisional<sup>1</sup>

Fue presentada en los siguientes términos:

*"(...) Que, previo traslado a los demandados, MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, y con arreglo a las normas y trámites establecidos en el artículo 238 de la carta y los arts. 229 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO 008 DEL 11 DE 2020**, proferido por el Concejo municipal de Itagüí y sancionado por el alcalde municipal del mismo (...)"<sup>2</sup>.*

### 1.2. Posición de la entidad demandada<sup>3</sup>

Se opuso al decreto de la medida, a cuyos efectos indicó que el acto demandado fue expedido conforme a las normas que regulan la materia y además porque en el escrito de solicitud de medidas cautelares no fue sustentada, ni se acredita en debida forma que con la expedición del acuerdo se hubieran infringido normas superiores; en ese sentido, señaló que le compete al solicitante detallar de forma concreta las razones y normas en que se funda la violación, lo cual a su parecer no se hizo.

<sup>1</sup> Fls. 47 – 68.

<sup>2</sup>

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EX8hXMpbBpJPh0lp8wSnrY4BbdFixZws-zGIWPZATvOcgq?e=Prj3kR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX8hXMpbBpJPh0lp8wSnrY4BbdFixZws-zGIWPZATvOcgq?e=Prj3kR)

<sup>3</sup>

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES\\_mvPLomptEggqNZ\\_9bSuwBnRZEKumULt2Ri-ITICs\\_9A?e=PBUYtw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_mvPLomptEggqNZ_9bSuwBnRZEKumULt2Ri-ITICs_9A?e=PBUYtw)

Presentados los anteriores elementos, se resolverá la solicitud de suspensión provisional, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Radica en determinar si se reúnen los requisitos para decretar la suspensión provisional del Acuerdo Municipal 008 del 11 de junio de 2020 por medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo *"Itagüi ciudad de oportunidades 2020 – 2023"*.

### 2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

#### De las medidas cautelares

Los arts. 229 y ss del CPACA desarrollan los aspectos a tener en cuenta respecto de las medidas cautelares; de lo allí dispuesto se tiene que pueden solicitarse en cualquier estado del proceso y que su decisión debe ser motivada en la protección provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento; pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo y deben guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

#### De la suspensión provisional

El numeral 3 del art. 230 del CPACA<sup>4</sup> establece la posibilidad de suspender provisionalmente la ejecución de los actos administrativos demandados.

Constituye una excepción a su presunción de legalidad, que procede cuando éstos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, lo cual debe verificarse mediante el análisis dispuesto del art. 231 del CPACA<sup>5</sup>, así como el concurrente cumplimiento de los requisitos allí enlistados.

<sup>4</sup> En cuanto a su procedencia la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, en Sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicado No: 11001032400020130053400, precisó:

*"(...) Son tres los elementos esenciales que conforman el **derecho de acceso a la administración de justicia**: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el **derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute**.*

*Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, **buscar proteger la realización de las decisiones judiciales**, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*(...) La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La **cautela negativa** por antonomasia es la **suspensión provisional**, cuando el objeto de control es un acto administrativo.*

*(...) Las medidas **cautelares preventivas** tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*

*(...) El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la **suspensión provisional de los actos administrativos** indica que **la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo**. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que **la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas (...)**". Negrillas del Despacho.*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

## De la sustentación de la solicitud de suspensión provisional.

La Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del pasado 3 de marzo de 2020<sup>6</sup> al resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de unos actos proferidos por CORMACARENA, determinó su improcedencia ante la falta de sustentación de la solicitud<sup>7</sup>.

### 2.3. Caso concreto

Definido el problema jurídico, de entrada en lo que respecta a la sustentación de la solicitud de suspensión, debe resaltarse que ésta recoge en su integridad los hechos expuestos como sustento de la demanda de nulidad del Acuerdo Municipal 008 de 2020<sup>8</sup>, mismos que dan cuenta *pormenorizada* de los presuntos

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

<sup>6</sup> C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado: 11001-03-24-000-2019-00384-00.

<sup>7</sup> *Ibidem*, bajo la siguiente línea argumentativa: "(...) 3.2. Pues bien, el Despacho evidencia que a pesar de que la presente solicitud obra en el cuerpo de la demanda, adolece de la enunciación de las normas cuyo desconocimiento se endilga a las Resoluciones atacadas y no contiene remisión expresa al contenido de la demanda, lo que deriva en que, ante tal omisión tampoco exista explicación alguna que pueda considerarse como concepto de violación, concluyéndose así que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada.

Ello, toda vez que la finalidad pretendida por el accionante, esto es, prevenir los daños futuros irremediables que atribuye a la irregularidad en que se sustentó la expedición de los actos administrativos acusados, como se indicó, no contiene enunciación de normas alegadas como desconocidas ni concepto de violación alguno; requisito, este último, indispensable para el análisis de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo debido a que, como con aquella se pretende excepcionar tanto el principio de legalidad como el carácter ejecutorio de aquellos, lo mínimo que debe contener una petición de esa naturaleza es la sustentación expresa de las razones jurídicas que llevan a solicitar la suspensión como consecuencia de la confrontación del acto demandado con normas específicas del ordenamiento jurídico.

3.3. En esa línea, el Despacho considera pertinente añadir que ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, que omitió explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello así como sustentar las razones de su dicho.

(...) **Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.**

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibid*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

(...) Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>7</sup> y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto (...).

<sup>8</sup> Con las siguientes excepciones:

- El hecho 5 de la demanda se indica: "QUINTO: El día 12 de Mayo se hace la presentación general del proyecto de acuerdo por medio del cual se aprueba el Plan de Desarrollo "ITAGÚÍ CIUDAD DE OPORTUNIDADES 2020-2023" a cargo del alcalde municipal Jose Fernando Escobar, quien hace una breve introducción al Plan de Desarrollo, la Directora de Planeación, quien presenta la estructura del Plan con los compromisos y líneas estratégicas y el Secretario Jurídico que menciona en su intervención la estructura del plan: 6 compromisos, 28 líneas estratégicas y 102 programas. También hace relación a los cambios que se generan por causa de la emergencia sanitaria por el COVID - 19, indica igualmente que se está a la espera si hay cambios en los tiempos de aprobación por parte del gobierno, pero que el municipio debe continuar con los plazos establecidos por la ley 152 de 1994." no fue incluido en los supuestos de hecho de la suspensión provisional.
- En el hecho 11 de la solicitud medida no se incluye el párrafo incluido en el hecho 12 de la demanda que indica: "(...) La pregunta es: en qué momento? en qué parte? se hizo esa proposición de leer el acuerdo? Resalto de este hecho señor Juez que tampoco se hizo de forma correcta el procedimiento, puesto que en primera medida

defectos procedimentales en que se incurrió en la socialización y aprobación del Plan de Desarrollo contenido en el Acuerdo en mención.

Un claro ejemplo lo constituye la transcripción de las intervenciones de algunos miembros del Concejo Municipal en las sesiones donde se surtieron los *debates* al proyecto de Acuerdo<sup>9</sup>, las cuales dan cuenta que en reiteradas oportunidades se advirtió de la presunta vulneración de los principios de deliberación y discusión en el procedimiento surtido en dichas sesiones<sup>10</sup>.

Esa vulneración de las funciones -principios- en cabeza del Concejo municipal frente a la adopción del Plan de Desarrollo se desprenden, al menos con los elementos recabados en la presente etapa procesal, con algunas de las aseveraciones efectuadas por los demandantes, que por demás no fueron desvirtuados por el ente municipal<sup>11</sup>, según los cuales:

1. Radicado el proyecto de Acuerdo el 30 de abril de 2020 para que fuera estudiado por los concejales, con ocasión de los cuestionamientos efectuados en las sesiones de socialización del mismo, impuso que se adoptaran unas modificaciones contenidas en el documento denominado

---

*se le dio trámite a una proposición diferente a la señalada por el concejal OSVAL, y como segundo aspecto lo que debió presentarse por el concejal, si es que de verdad estaba convencido que procedía, era una moción de suficiente ilustración (...)*

- En el hecho 15 de la solicitud medida sólo se consignaron 2 párrafos, mientras que la extensión del hecho 16 de la demanda comprende además de estos otros 2 con el siguiente contenido: “(...) Además, el presidente cambia la proposición del concejal JORGE IVAN RESTREPO en el minuto 12:50 a 12:58 de la siguiente manera: en consideración la proposición del concejal Jorge Ivan de que se lea el Título y el último artículo del proyecto de acuerdo. La pregunta es: en que parte del reglamento del concejo se le establece la facultad al presidente de cambiar las proposiciones de los concejales y ponerlas en consideración sin consultar la opinión del proponente? Mucho más en el debate de un proyecto de acuerdo tan importante como el Plan de Desarrollo y que había venido teniendo tanta oposición por los errores de procedimiento que se venían cometiendo a lo largo del proceso de socialización y debate (...)”.
- El hecho 17 de la solicitud de medida sólo tiene un párrafo, mientras que el hecho 18 de la demanda contiene además de éste otros 4 párrafos que relatan las intervenciones de los concejales Rosa Acevedo, Walter Betancur, Andrés Caro y Andrés Arbeláez.
- El hecho 21 de la solicitud de medida reza: “(...) VIGESIMO PRIMERO: Se somete a votación el proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo “ITAGÜÍ CIUDAD DE OPORTUNIDADES 2020 – 2023”, siendo aprobado por 11 votos y negado por 6, proyecto viciado en su totalidad por fallas en el procedimiento, además de contener artículos que por fuera del marco legal, los cuales fueron aprobados por mayoría en el Concejo municipal y de los cuales se solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA REFERENCIA (...)”, diferente a lo expuesto en ese mismo hecho en la demanda el cual además está duplicado.

<sup>9</sup> Hecho 5.

<sup>10</sup> Ahora bien, debe anotarse que según indican los demandantes, con ocasión de las sesiones de socialización del proyecto de acuerdo se efectuaron por parte de los concejales una serie de cuestionamientos, según se indica en la solicitud de suspensión provisional, de cuyo análisis se desprende que las diferencias que se observan en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Desarrollo frente al proyecto que fue socializado en el Concejo Municipal no obedecen a las observaciones efectuadas con ocasión de las sesiones de socialización; por citar algunas:

i. Nótese que con ocasión de la socialización del plan plurianual de inversiones, específicamente en relación con el cobro coactivo y la posibilidad de remate de bienes, se cuestionó la existencia de varios artículos que otorgan facultades que exceden las competencias y que por ende ameritan revisión a efectos de definir la procedencia de su inclusión en el Plan de Desarrollo (sesión del 13 de mayo).

ii. Posteriormente en la socialización de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 del compromiso 1 se cuestionó la metodología de estudio del proyecto, además de advertirse las diferencias en los indicadores, líneas de base y tendencias contenidos en algunos artículos, así como el acompañamiento del personal técnico contratado para efectos de la elaboración del plan, la forma de presentación del plan y la falta de consistencia entre los objetivos, programas e indicadores, lo cual se señaló complicaba tanto la comprensión del plan como la medición de los resultados e imposibilitaba el control político (sesión del 14 de mayo).

iii. En la socialización de las líneas 6, 7 y 8 del compromiso 2 igualmente se señalaron los errores frente a los indicadores de resultado, frente a lo cual se informó por la funcionaria de la alcaldía ponente de la socialización que en la presentación se estaban mostrando los cambios adoptados, ante lo cual se le requirió por parte de uno de los concejales el envío del documento con las correcciones pues el que estaba en su poder no era el mismo; igualmente se inquirió a los ponentes en el sentido que se trataba de sesiones para socialización del proyecto y no de corrección (sesión del 15 de mayo).

iv. Frente a la socialización de la línea 27 del compromiso 6 se cuestionó lo relativo a las facultades para la modificación de la planta de cargos específicamente en punto a la temporalidad de dicha facultad denunciando que contravenía la disposición contenida en el art. 313 Superior pues se solicita por la duración del acuerdo (sesión del 22 de mayo).

<sup>11</sup> En este sentido es de resaltar que la oposición del municipio de Itagüí al decreto de la medida cautelar omite desvirtuar los señalamientos expuestos por los demandantes en la solicitud de la misma en relación con las presuntas inconsistencias en que se incurrió en trámite de aprobación del Acuerdo, lo que impone en lo que a esta instancia procesal corresponde, hayan de tenerse por ciertos los dichos de la parte demandante.

SOLICITUD MODIFICACIONES el cual fue radicado sólo hasta el 23 de mayo de 2020 con # 00364<sup>12</sup>, documento que según se indica, varió considerablemente el contenido del proyecto inicialmente radicado, situación que se afirma impidió el estudio del proyecto de acuerdo con las modificaciones sugeridas y la apropiada deliberación del proyecto de acuerdo, además de vulnerar las funciones propias que se adelantan con ocasión del estudio, debate, modificación, presentación y aprobación de asuntos de este tipo.

2. En la misma fecha en que fue radicado el documento contentivo de las modificaciones -23 de mayo de 2020-, se radicó un “Nuevo proyecto de acuerdo”<sup>13</sup> al cual le fue asignado el mismo número de radicado que al contentivo de las modificaciones, esto es 000364.

En este punto es importante anotar que toda vez que la Administración Municipal radicó el proyecto de Acuerdo el día 30 de abril de 2020<sup>14</sup>, ello demuestra que no hizo uso de las prerrogativas contenidas en el Decreto Legislativo 683 de 2020<sup>15</sup>, con lo que se entiende que el trámite de aprobación del Plan de Desarrollo se rigió acorde a las disposiciones establecidas en la Ley 152 de 1994<sup>16</sup>, específicamente el art. 40<sup>17</sup>. Luego, la radicación del “Nuevo proyecto de Acuerdo” en la fecha indicada desconoce las directrices establecidas por el precitado artículo respecto de los plazos y el procedimiento para la elaboración, discusión y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal.

<sup>12</sup> Allegado junto con los anexos de la demanda, disponible en el siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef98E85-9\\_xDgnvXxdTq66gBxGKye9UW\\_sqBJun1Uclx6w?e=UNyx4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef98E85-9_xDgnvXxdTq66gBxGKye9UW_sqBJun1Uclx6w?e=UNyx4)

<sup>13</sup> Afirmación que se corrobora con el documento que reposa en el siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWv87oT5atFCp6HVV58jGpUBxuBLouUkR2xsh9zZq4NeJg?e=ZosaJX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWv87oT5atFCp6HVV58jGpUBxuBLouUkR2xsh9zZq4NeJg?e=ZosaJX)

<sup>14</sup> Como se observa en el siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaJZuYhcEpFBIvUeapNAEBU77CcKu4z\\_Y\\_SWGF7SJKXiA?e=3iaF34](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaJZuYhcEpFBIvUeapNAEBU77CcKu4z_Y_SWGF7SJKXiA?e=3iaF34)

<sup>15</sup> “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el cual modificó el art. 40 de la Ley 152 de 1994 y en punto al trámite excepcional de los Planes de Desarrollo Territoriales con ocasión de la emergencia derivada del COVID-19 dispone:

ARTÍCULO 1o. PRESENTACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES. Los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023 que no fueron presentados oportunamente, se podrán someter por parte de los gobernadores y alcaldes a consideración de la respectiva asamblea o concejo hasta el día 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2o. AJUSTES DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES EN TRÁMITE. Los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023 presentados ante las respectivas asambleas y concejos al 30 de abril de 2020, podrán ser objeto de modificaciones por parte de los gobernadores y alcaldes con motivo de los efectos derivados de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 3o. APROBACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES. Solamente si el gobernador o alcalde respectivo se acoge a alguno de los plazos previstos en los artículos precedentes, la asamblea o concejo deberá decidir sobre los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, hasta el 15 de julio de 2020. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. .

<sup>16</sup> Conclusión que es incluso refrendada por los literales i) y j) de la parte considerativa del Acuerdo 008 de 2020 según los cuales:

i. Que el artículo de la Ley 152 de 1994 establece que “los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo periodo del gobernador o alcalde para su aprobación”.

j. Que el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 establece que “La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso”

<sup>17</sup> “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”.

ARTÍCULO 40. APROBACIÓN. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo periodo del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso”. Negrillas extratexto.

En línea con lo anterior, es de anotar que los demandantes afirman que con ocasión de las sesiones de *socialización* del proyecto de Acuerdo del Plan de Desarrollo<sup>18</sup> se efectuaron una serie de requerimientos a la administración municipal, en virtud de los cuales se determinó la necesidad de modificar algunos de los artículos del proyecto y que con posterioridad a dichas sesiones se surtieron las sesiones de debate, en la primera de las cuales<sup>19</sup> ante el cuestionamiento efectuado por la Concejal Rosa Acevedo en relación con el número de radicado del proyecto frente al cual se surtiría ese debate, habida cuenta de la radicación de un nuevo proyecto el día 23 de mayo de 2020, se informó que se debatiría el radicado #000336 del 30 de abril de esa misma anualidad.

Estos elementos permiten advertir que el hecho que el contenido del Plan de Desarrollo adoptado mediante el Acuerdo 08 del 11 de junio de 2020 no se corresponda con el proyecto de acuerdo sobre el cual se surtieron los debates y socialización en el Concejo Municipal, a saber el radicado el 30 de abril de 2020, y por el contrario sea idéntico al del proyecto de radicado el día 23 de mayo de 2020 bajo el # 00364<sup>20</sup>, comporta una anomalía de no menor importancia, que al menos mientras se dirime de fondo la controversia sometida a control judicial, amerita que se suspendan los efectos del acto acusado a fin de garantizar la protección de la efectividad de la decisión judicial, como el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia y así permitir que el objeto del juicio permanezca indemne durante el trámite del proceso, pues de no procederse así se estaría finalmente frente a una situación en la cual el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

En los términos dispuestos en el final del art. 232 del CPACA, en el presente caso no se requiere de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del Acuerdo Municipal 08 del 11 de junio de 2020 por medio del cual el Concejo Municipal de Itagüí adoptó el Plan de Desarrollo "*Itagüí ciudad de oportunidades 2020 – 2023*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** el contenido de esta decisión al ente municipal demandado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ, titular de la T.P. No. 243.695 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder en su favor conferido<sup>21</sup>.

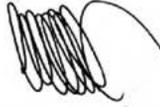
#### **NOTIFÍQUESE**

<sup>18</sup> Llevadas a cabo entre el 13 y el 23 de mayo de 2020.

<sup>19</sup> Celebrada el 25 de mayo de 2020.

<sup>20</sup> El cual como se ha indicado fue presentado por fuera del término establecido por el art. 40 de la Ley 152 de 1994.

<sup>21</sup> El cual se encuentra a disposición en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES\\_mvPLomptEggqNZ\\_9bSuwBnRZEKumULt2Ri-ITICs\\_9A?e=5idolS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_mvPLomptEggqNZ_9bSuwBnRZEKumULt2Ri-ITICs_9A?e=5idolS)



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **12 de abril de 2021** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 201 del CPACA (modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021)